



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-53-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523002345**, requiriendo:

“De forma digital solicito copia de todos los nombramientos, licencias y horarios de trabajo que ha tenido Berenice Silva Ramírez de 2019 a la fecha.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0646/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP-5179-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-5181-2023 de veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y a la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, de ser el caso, su clasificación.

IV. Informe de la DGIF. Por oficio DGIF/SGVG-336-2023 de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dicha área manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se informa que la DGIF resulta parcialmente competente para atender la solicitud de referencia conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

En ese sentido, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas de la DGIF y en virtud de que la servidora pública C. Berenice Silva Ramírez se encuentra adscrita a la DGIF, se atiende la solicitud en los términos siguientes:

▪ *Por lo que se refiere a ‘De forma digital solicito copia de todos los nombramientos, licencias (...)’*

Sobre el particular, se informa que respecto a la parte de la solicitud que se cita, con fundamento en el artículo 30 del ROMA, es competente la Dirección General de Recursos Humanos, quien puede manifestarse en su ámbito de atribuciones.

▪ *Respecto a ‘horarios de trabajo que ha tenido Berenice Silva Ramírez de 2019 a la fecha (...)’ sic.*

Se informa que el artículo 4 del Acuerdo General de Administración número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal¹, establece que la jornada diaria de trabajo es de ocho horas; en congruencia con lo anterior, se comunica que el horario que ha tenido la servidora pública mencionada por la persona solicitante, de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud es de las 8:30 a.m. (ocho treinta) a las 17:30 p.m. (diecisiete treinta horas), con una hora de comida.

(...)”

V. Solicitud de prórroga de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/1101/2023 de seis de octubre de dos mil veintitrés, el área de referencia solicitó prórroga para estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

VI. Recordatorio. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-5356-2023, la Titular de la Unidad General de Transparencia informó a la DGRH que el plazo límite para enviar su informe había vencido el nueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se le solicitó enviara su respuesta a la brevedad posible.

VII. Informe de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/1133/2023 de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dicha área manifestó lo siguiente:

“(...)”

Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), se informa que lo solicitado por la persona peticionaria, encuadra dentro de las atribuciones de esta Dirección General a mi cargo.

En ese sentido, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que, se da respuesta



a la solicitud desglosando los contenidos para mayor claridad, en los siguientes términos:

Para atender la primera parte de la solicitud, consistente en saber: **'De forma digital solicito copia de todos los nombramientos... que ha tenido Berenice Silva Ramírez de 2019 a la fecha'** (sic), se hace del conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la servidora pública de la que se solicita información, se ubicaron cuatro nombramientos dentro del periodo referido, esto es, desde el año 2019 y hasta la fecha de presentación de la solicitud que se atiende, los cuales se adjuntan al presente oficio en formato accesible de PDF, como Anexo 1 en versión pública, toda vez que, dichos documentos contienen información que se considera confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los cuales trascienden a la vida personal de la persona servidora pública que la hace una persona física identificada o identificable, como lo son: i) RFC, ii) edad, iii) sexo, iv) CURP, v) domicilio particular, vi) número telefónico, vii) estado civil, viii) nacionalidad y ix) número de expediente personal.

Asimismo, es oportuno manifestar que tres de los cuatro nombramientos, presentan información de otras personas servidoras públicas que dan a conocer situaciones específicas de su vida, como es el motivo de su licencia, además, dos de los nombramientos contienen el nombre de una persona física que ya no es servidora pública de este Alto Tribunal, dato personal que la hace identificada e identificable, razón por la cual es información confidencial que debe protegerse de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la de la LFTAIP.

Ahora bien, para dar respuesta a la segunda parte relativa en conocer: **'...licencias que ha tenido Berenice Silva Ramírez de 2019 a la fecha'** (sic), se informa, que de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con los que cuenta la Dirección General a mi cargo, se ubicaron 6 licencias por días económicos durante el periodo solicitado por el peticionario, esto, conforme a lo establecido en el artículo 63 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las mencionadas Condiciones son de acceso público para la sociedad, conforme a lo señalado en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y pueden ser consultadas por el peticionario en la siguiente liga electrónica:

[Condiciones Generales de Trabajo de la SCJN](#)

Ahora bien, se comunica que, de la citada búsqueda exhaustiva y razonable, también se ubicaron ocho licencias cuyos motivos no pueden revelarse derivado de que dan cuenta de situaciones específicas de la vida de la persona servidora pública, pues se considera que con sólo indicar su naturaleza implicaría revelar datos personales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP y 3, fracciones X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En efecto, en términos del artículo 24, fracción VI de la LGTAIP, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

Bajo esta consideración, el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP, establece que, se considera información confidencial la que contiene datos personales

concernientes a una persona física identificada o identificable y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de ésta.

Por su parte el artículo 3, fracción X, de la LGPDPPSO establece que, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, **se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos** como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En ese sentido, se informa que lo solicitado respecto a las licencias del requerimiento que se atiende es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que trasciende a la vida personal y privada de la servidora pública, que la hace ser identificada e identificable, lo que conllevaría, en caso de hacerse pública, revelar información confidencial.

Por lo anterior, sólo pueden acceder a la información confidencial los titulares de ésta, en este caso, la persona servidora pública objeto de requerimiento, pues lo solicitado se trata de información, que jurídicamente no es posible difundir.

Finalmente, para atender lo relativo a: **'...horarios de trabajo que ha tenido Berenice Silva Ramírez de 2019 a la fecha...'** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas.

Dicha normativa se aplica a las personas que laboran en este Tribunal Constitucional. La información se encuentra disponible en la siguiente liga de acceso: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, apartado 001 'Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

Aunado a lo anterior, los artículos 21, 22, 23, y 24, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, señalan en lo que interesa, que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, haciendo hincapié que la duración máxima de la jornada diurna o matutina será de ocho horas, y la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Finalmente se indica que la jornada mixta comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media; información que también se encuentra disponible en acceso público en la liga señalada en el párrafo que antecede, dentro del apartado 149.

Con base en lo anterior, el artículo 30 de las citadas Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen la Presidenta y las Salas de la Suprema Corte, así como las personas titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Bajo esta tesitura, de acuerdo con las necesidades propias del servicio las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal deben cumplir con el horario que les fije su titular, el que no podrá ser mayor a cuarenta horas a la semana.

No obstante lo anterior, se sugiere orientar el presente requerimiento a la Dirección General de Infraestructura Física para que se pronuncien al respecto..."



VIII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-5652-2023 de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en antecedentes, la persona solicitante requiere copia de los nombramiento y licencias, así como el horario de trabajo que ha tenido la persona que se precisa en su solicitud, todo ello en el

periodo comprendido de 2019 a la fecha, esto es, al 27 de septiembre de 2023, que es cuando se presentó la solicitud.

En relación con lo anterior, la DGIF informó ser parcialmente competente para pronunciarse, ya que lo relativo al nombramiento y licencias de la persona referida en la solicitud le corresponde a la DGRH; por cuanto al horario de labores, señaló que en términos del artículo 4 del Acuerdo General de Administración VI/2022 la jornada de trabajo es de ocho horas, en congruencia con ello, el horario asignado a la persona de quien se pide información es de las 8:30 a las 17:30, con una hora de comida.

Por su parte, la DGRH informó que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros y expediente personal de quien se solicita información, localizó cuatro nombramientos, los que acompañó en formato *PDF*, los cuales puso a disposición en versión pública por contener datos personales consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono, estado civil, nacionalidad, número de expediente personal; además, contienen información de terceras personas no relacionadas con la presente solicitud, así como el motivo de la licencia y el nombre de una persona que ya no es servidora pública de este Alto Tribunal.

En relación con las licencias solicitadas, la DGRH informó haber localizado seis relativas a días económicos de conformidad con el artículo 63 de las Condiciones General de Trabajo de los empleados de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (documento del cual proporciona la liga de acceso), y ocho licencias de las que no refiere el motivo porque estima que de hacerlo revelaría información de carácter confidencial por referirse a la vida privada de la persona.

Derivado de lo anterior, este órgano emite pronunciamiento:

II.1. Información proporcionada.

En torno a la parte del requerimiento relacionada con el horario que ha tenido la persona identificada en la solicitud, la DGRH y la DGIF fueron coincidentes en señalar que el horario de labores es de ocho horas y, la segunda de las áreas referidas, precisó que el asignado en específico a la persona materia del requerimiento fue de 8:30 a 17:30 con una hora de comida.



A partir de lo anterior, se tiene por atendido lo relativo al horario que ha tenido la persona que se menciona en la solicitud; por consiguiente, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la información de referencia.

II.2. Requerimiento.

En relación con las copias de los nombramientos materia de la solicitud, la DGRH puso a disposición **4 nombramientos** en versión pública, en virtud de haber clasificado como confidenciales los datos relativos al RFC, sexo, CURP, domicilio, edad, teléfono, estado civil, nacionalidad, número de expediente personal.

Además, refiere que **3 de esos 4 nombramientos** puestos a disposición contienen datos de otras personas, con los que se dan a conocer situaciones específicas de su vida, como son el nombre y motivo de la licencia, máxime que en **2 de los mencionados nombramientos** la persona a quien se le concedió la licencia ya no es servidora pública de este Alto Tribunal.

Al respecto, se advierte que el área vinculada no precisa la razón que soporta la confidencialidad de la información concerniente al nombre de la persona y motivo de la licencia, pues únicamente refiere que corresponden al ámbito de la vida privada, sin que exprese las razones que apoyen tal afirmación.

Lo cual es necesario para que este órgano colegiado esté en aptitud de analizar la clasificación de confidencialidad planteada por la DGRH, dado que los motivos que originan las licencias son variados, como pudieran ser de manera enunciativa y no limitativa: maternidad, paternidad, cuestiones de salud, académicos, entre otros, sin que en todos los casos, se advierta la necesidad de resguardar la información, puesto que algunos no tendrán como consecuencia que se revelen datos de la vida privada de las personas.

Aunado a que el área vinculada refiere que 2 de esos 4 nombramientos tienen datos de personas que ya no laboran en este Alto Tribunal, sin que exprese las razones por las cuales considera que con ello se actualiza alguna de las causales de confidencialidad previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En torno a las copias de las licencias materia de la solicitud, el área vinculada informó haber localizado **6 licencias otorgadas por días económicos** y 8 licencias solicitadas por motivos diversos sin que especifique cuáles, pues clasifica esta información como confidencial.

De lo anterior se desprende que la DGRH proporcionó el dato numérico de las licencias otorgadas a la persona señalada en la presente solicitud, esto es, 6 por días económicos y 8 por otros motivos; sin que hubiere acompañado las copias digitales, no obstante que en el caso la persona solicitante requiere copias en formato digital de las licencias, no únicamente el dato numérico y el motivo que las originó.

En ese contexto, a efecto de que este órgano colegiado esté en aptitud de emitir el pronunciamiento con apoyo en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRH para que en un plazo de **cinco días hábiles** siguientes al día en que se les comunique esta resolución:

- a) Precise el motivo por el cual se clasifica como confidencial la información concerniente al nombre de la persona y motivo de la licencia que se refiere en 3 de los 4 nombramientos que pone a disposición; además, señale, en su caso, las razones por las que el hecho de que algunas de esas personas ya no laboran en este Alto Tribunal incida sobre la confidencialidad de la información.
- b) Ponga a disposición de este Comité en formato digital las copias de las licencias que indica haber localizado en sus archivos, 6 por días económicos y 8 por otros motivos, debiendo en su caso pronunciarse sobre la clasificación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en los términos precisados en el apartado II.1. de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos precisados en la parte final del apartado II.1. de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se requiere a la DGRH de conformidad con lo señalado en el apartado II.2. de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/kmo